



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", y/o a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble ubicado en Calle Gutemberg, número 177 (ciento setenta y siete), Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11590 (once mil quinientos noventa), Ciudad de México, denominado "Casa Anzures", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1231/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El trece de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/075/2020, misma que fue ejecutada el día dieciocho del mismo mes y año, por la servidora pública Aurora de los Ángeles Mendoza Choel, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **"ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19"**, mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los *referidos entre el 23 de marzo y el 19 de abril de 2020, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del 30 de agosto al 03 de octubre de 2021; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----*

3.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral "2" de los resultandos, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.---

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SIENDO ESTE EL UBICADO EN GUTENBERG NÚMERO 177, COLONIA ANZURES ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO EN CIUDAD DE MÉXICO EN EL INMUEBLE DENOMINADO " CASA ANZURES "MISMO QUE COINCIDE CON NOMENCLATURA Y PLACAS OFICIALES, DÁNDOLO POR CIERTO EL VISITADO QUIEN ME ATIENDE EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO CON QUIEN ME IDENTIFICO ME PERMITE EL ACCESO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ; AL RESPECTO OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CON GIRO DE ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE EL CUAL CONSTA DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES CON FACHADA COLOR AZUL DENOMINACION A LA VISTA, EN LA ENTRADA SE ADVIERTE LA LEYENDA CASA ANZURES SUITES TEMÁTICAS, CUENTA CON ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL , EN SU INTERIOR SE OBSERVA QUE EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON 8 HABITACIONES, CUATRO DE ELLAS EN EL PRIMER NIVEL Y LAS SIGUIENTES CUATRO EN EL SEGUNDO NIVEL EN ESTE MISMO NIVEL SE CUENTA TAMBIÉN CON UN AREA DE COCINETA CON COMEDOR DE USO PARA LAS OCHO HABITACIONES, EN PLANTA BAJA SE ADVIERTE AREA DE RECEPCIÓN, OFICINA, PATIO INTERIOR . CABE DESTACAR QUE AL MOMENTO SE REALIZA UN RECORRIDO ÚNICAMENTE EN ZONAS COMUNES Y NO SE NOS PERMITE EL ACCESO A NINGUNA HABITACIÓN YA QUE A DECIR DEL VISITADO LAS HABITACIONES SE ENCUENTRAN OCUPADAS. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: 1. NO SE OBSERVA QUE SE ANUNCIE VISIBLEMENTE EN ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRONICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE PUEDA INGRESAR QUEJAS.2.- NO CUENTA CON EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO3.- NO ES POSIBLE CORROBORAR SI CUMPLE CON LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES OFRECIDOS YA QUE NO SE ADVIERTEN EXHIBIDOS DICHS PRECIOS 4.- NO SE EXPIDE FACTURA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LOS SERVICIOS OFRECIDOS5.- EL INMUEBLE NO CUENTA CON RAMPAS DE ACCESO NI ELEVADORES, ASI TAMPOCO SE CUENTA CON ADECUACIONES PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD A PERSONAS DE CUALQUIER CONDICION, LOS ACCESOS A LAS HABITACIONES SON MEDIANTE ESCALERAS HACIA PRIMER Y SEGUNDO NIVEL 6.- AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DETALLADA DE PRECIOS Y TARIFAS. 7.- NO SE CUENTA CON FORMATO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 8.- NO SE ACREDITA QUE SE CUENTE CON EL PERSONAL CAPACITADO POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO 9.- NO ES POSIBLE CONSTATAR SI SE CUENTA EN LAS HABITACIONES CON OPTIMIZACION DE USO DEL AGUA, ENERGÉTICOS ASI COMO TAMPOCO SE ACREDITA QUE CUENTEN CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SOLIDOS. 10.- NO SE CUENTA REGISTRO DE HUÉSPEDES ÚNICAMENTE SE EXHIBE AL MOMENTO UN CONTRATO CON NOMBRE DEL ARRENDATARIO11.- NO SE OBSERVAN EXHIBIDAS TARIFAS DE HOSPEDAJE Y HORARIOS DE VENCIMIENTO DE LDS SERVICIOS, SE ADVIERTE EN AREAS COMUNES LETREROS DE NO FUMAR. NO SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD EN HABITACIONES 12.- NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO RURAL NI COMUNITARIO. 13.- NO SE EXHIBE REGLAMENTOS DE OPERACIÓN INTERNA. 14.- NO SE OBSERVA PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES CON UBICACIÓN DE SERVICIOS NI ACCESOS CON LAS FACILIDADES BASICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. 15.- NO SE EXHIBE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA 16.-AL MOMENTO NO ACREDITA CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL 17.- NO CUENTA CON REGLAMENTOS 18.- EL PERMISO SE DESCRIBE EN APARTADO DOCUMENTAL V EL USO DE SUELO SE DESCRIBE EN APARTADO DOCUMENTAL VI NO CUENTA CON CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble con giro de establecimiento de hospedaje, el cual consta de planta baja y dos niveles, con fachada color azul, advirtiéndose la leyenda "Casa Anzures Suites Temáticas", cuenta con acceso vehicular y peatonal, así como con ocho (8) habitaciones y área de cocineta con comedor para uso de las ocho habitaciones; en planta baja se advierte área de recepción, oficina y patio interior, cabe destacar que al momento se realiza un recorrido únicamente en zonas comunes y no se permite el acceso a ninguna habitación, ya que el encargado refiere que se encuentran ocupadas, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:-----

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, SE EXHIBE IMPRESIÓN DIGITAL DE CERTIFICADO PARA EL DOMICILIO DE MERITO CON FOLIO 11217-151NICA20D CADENA DE VERIFICACIÓN :MVY8HRWHRZWQ+PFQCECA CON ZONIFICACION H/3/30/B CON USO DE SUELO HABITACIONAL UNIFAMILIAR 8Y PLURIFAMILIAR.

II.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS, SE EXHIBE IMPRESIÓN DIGITAL DE AVISO CON FOLIO MHPAP2017-07-1400215046 CLAVE DE ESTABLECIMIENTO MH2017-07-14PV00215046 A FAVOR DEL DOMICILIO DE MERITO DENOMINACIÓN HOSPEDAJE TEMÁTICO EN UNA SUPERFICIE DE TRESCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON GIRO MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE- HOSPEDAJE.



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020**

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

*Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392*

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----*

Es de señalar que en relación a las documentales señaladas con los numerales I y II, si bien dichas documentales, no obran en autos del expediente en que se actúa, esta autoridad toma en consideración que fueron exhibidas durante el desarrollo de una actuación procesal ejecutada por una persona funcionaria dotada de fe pública, por lo que, en caso de resultar procedente para el conocimiento de la verdad sobre el objeto del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se entrará a su análisis en párrafos posteriores, en cuyo caso su interpretación y alcance quedará al prudente arbitrio de esta instancia, al abordarse el estudio de las actuaciones que integran el presente procedimiento.-----

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

**Artículo 29.-** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.*-----

Término que transcurrió del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en dicho plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020**

correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte. -----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un inmueble de planta baja y dos niveles, denominado "Casa Anzures", con servicios de alojamiento. -----

Esta autoridad procede al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.-----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos, independientemente de los ya señalados en el párrafo que antecede:-

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----*

[...]

*I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----*

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...1.- **NO SE OBSERVA QUE SE ANUNCIE VISIBLEMENTE EN ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE PUEDA INGRESAR QUEJAS...**" (Sic), por lo que resulta evidente que no se **da cumplimiento en su totalidad con la obligación de estudio.**-----

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:-----

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----*

[...]

*V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----*

Del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...2.- **NO CUENTA CON EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO...**" (Sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, **incumpliendo así con la presente obligación.**-----

En cuanto al punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020

fracción VI de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----

Ahora bien, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...3.- NO ES POSIBLE CORROBORAR SI CUMPLE CON LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES OFRECIDOS YA QUE NO SE ADVIERTEN EXHIBIDOS DICHS PRECIOS..." (Sic), por lo que resulta evidente que al no estar exhibidos sus servicios, precios, tarifas y promociones, se hace evidente el incumplimiento de la obligación de estudio.

Referente al punto 4, se señala: "Expedir factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado", obligación prevista en el artículo 58, fracción VII de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;-----

De lo asentado en el acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "...4.- NO SE EXPIDE FACTURA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LOS SERVICIOS OFRECIDOS..." (Sic), en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, ya que la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes señalada solo refiere que no se expide factura que ampara los cobros, por lo que no nos da elementos para emitir pronunciamiento respecto de la nota de consumo o documentos fiscal, razón por la cual esta autoridad queda impedida para emitir pronunciamiento.

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...5.- EL INMUEBLE NO CUENTA CON RAMPAS DE ACCESO NI ELEVADORES, ASÍ TAMPOCO SE CUENTA CON ADECUACIONES PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD A PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN, LOS ACCESOS A LAS HABITACIONES SON MEDIANTE ESCALERAS HACIA PRIMER Y SEGUNDO NIVEL..." (Sic), por lo que resulta evidente que al no contar con las adecuaciones con las cuales garantice la accesibilidad a personas de cualquier condición, el establecimiento incumple con la obligación de estudio.

En el punto 6, se señala: "Proporcionar a los usuarios información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos"



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020

así como las condiciones de su comercialización”, obligación prevista en los artículos 58 fracción II de la Ley General de Turismo y 60 fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente: -----

**Ley General de Turismo.**-----

**Artículo 58.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera; -----

**Ley de Turismo del Distrito Federal.**-----

**Artículo 60.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización; -----

No obstante, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: “...6.- AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DETALLADA DE PRECIOS Y TARIFAS...” (Sic), por lo que al no exhibir sus precios y tarifas, resulta evidente que no hay una información clara respecto de las características, precios, tarifas y promociones de sus servicios, concluyendo que el establecimiento **incumple con la obligación de estudio.**-----

Del punto 7, se señala: “Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México”, obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

**Artículo 60.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría; -----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: “...7.- NO SE CUENTA CON FORMATO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, **incumpliendo así con la presente obligación.**-----

Referente al punto 8, se señala: “Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo”, obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente: -----

**Ley General de Turismo.**-----

**Artículo 58.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría; -----

**Ley de Turismo del Distrito Federal.**-----

**Artículo 60.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

Ley Federal del Trabajo.-----

**Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.-----

[...]

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.-----

[...]

**Artículo 153-A.** Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...8.- NO SE ACREDITA QUE SE CUENTE CON EL PERSONAL CAPACITADO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO..." (Sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna con la cual acreditara la capacitación de su personal, **incumpliendo así con la presente obligación.**-----

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

**Artículo 60.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...9.- NO ES POSIBLE CONSTATAR SI SE CUENTA EN LAS HABITACIONES CON OPTIMIZACIÓN DE USO DEL AGUA, ENERGÉTICOS ASÍ COMO TAMPOCO ACREDITA QUE CUENTEN CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS..." (Sic), por lo que al no tener mayores elementos que le permitan a esta autoridad determinar el cumplimiento o no de dicha obligación, toda vez que no fue posible constatar si las habitaciones cuentan con optimización de uso del agua, energéticos, así como con la disminución de generación de desechos sólidos, en ese sentido, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento de la presente obligación.-----

Por lo que hace al punto 10, se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020**

**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...10.- **NO SE CUENTA REGISTRO DE HUÉSPEDES ÚNICAMENTE SE EXHIBE AL MOMENTO UN CONTRATO CON NOMBRE DEL ARRENDATARIO...**" (Sic), en ese sentido, al no llevar un control de llegadas y salidas a través de un registro con los rubros que se requieren en la presente obligación, se advierte que el establecimiento visitado **incumple con la presente obligación.**-----

Sobre el punto 11, se señala: "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...]" (SIC).-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "...11.- **NO SE OBSERVAN EXHIBIDAS TARIFAS DE HOSPEDAJE Y HORARIOS DE VENCIMIENTO DE LOS SERVICIOS, SE ADVIERTEN EN ÁREAS COMUNES LETREROS DE NO FUMAR, NO SÉ CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD EN HABITACIONES...**" (Sic), en virtud de lo anterior, resulta evidente que no se da **cumplimiento a dicha obligación.**-----

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- **NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL...**" (Sic). Razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020**

En cuanto al punto 13, se señala: "Exhibir reglamentos de operación interna (áreas públicas) de los prestadores de servicios y para los visitantes", obligación prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

*Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----*

[...]

*III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios; -----*

Cabe mencionar, que del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...13.- NO SE EXHIBE REGLAMENTOS DE OPERACIÓN INTERNA..." (Sic), de lo anterior queda evidenciado el incumplimiento de la presente obligación. -----

Por lo anterior, en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, de la Ley General de Turismo; 60 fracciones II, III y V de la Ley de Turismo del Distrito Federal; así como 23 fracciones I, II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo; 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----*

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----*

*I. La resolución definitiva que se emita."-----*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** En lo referente a los puntos 4, 9, 12 y 14, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.-----

**CUARTO.-** En cuanto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/075/2020

para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo; 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.-----

-----  
**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

-----  
**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", o a la persona Titular o Propietaria o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento denominado "Casa Anzures", en [REDACTED], en la visita de verificación, ubicado en Calle Gutemberg, nú [REDACTED]. -----

-----  
**SÉPTIMO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

-----  
**OCTAVO.- CÚMPLASE.** -----

-----  
Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:  
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:  
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:  
LIC. ARACELI JESSICA RIVERO CRUZ